EN LA IVSTIFICACION DE LA PENA DE MIL Y SEYSCIENTAS LIBRAS.

Por los muy Iluſtres Señores Iurados de la Ciudad de Zaragoza.

EN LA APELACION:



RECISO empeño es mi obligacion, acordar algunos fundamentos de Fuero, y Drecho, que afianzan la juſtificacion del ſentimiento, que cóſultado por el Capitulo, y Cóſejo de 26. de Iunio de 1660. firmê, y tuve: cuyo parecer, y el que ſubſcrivieron quatro Advogados motivô a la Ciudad a conformarſe con ſu reſpueſta, y â hazer en eſte preſente año las condenaciones de 1600. lib. de penas ordinaria, y arbitraria, en que ſe ha condenado al Arrendador de la nieve; de que ha interpueſto apelacion al Capitulo, y Conſejo; y ſe eſpera declararâ V. S. eſtar bien pronunciado, y mal apelado.

Hallaron nueſtros primeros Padres en aquella Celeſtial Ciudad del Parayſo la meſa parada con la variedad, y abundancia de tantos viveres, y aba ſtos,

ſtos,quantos el Divino, y Omnipotente Artifice pudo prevenir con ſu cuydado; pues para que ſe ſuſtentaran,y alimentaran con gran providencia antes de criarlos,y darles ſu ſemejanza, para que ſus vidas no peligraran: *Ecce didi vobis omnem herbam,vt ſint vobis in eſcam*. Geneſ. *cap*. 1. los conſtituyô dueños abſolutos de aquellos, Geneſ. *cap*. 1. ibi: *Et dominamini piſcibus maris, & volatilibus Cœli, & vniuerſis, & animantibus quæ mouentur ſuper terram.*

A eſta ſemejanza, todas las Republicas, y ſus Governadores,para eternizar ſu eſtabilidad,iluſtrar ſu Govierno, y perpetuar en ſus hijos vna amable paz,previenen cō ſolicito deſvelo los abaſtos,y viveres neceſſarios,ſin los quales no es poſsible vivir,ni ſuſtentarſe,como dixo *Lib.de repub.lib.* 2.ibi: *Prima vero,& maxima indigentia præparatio victus,& vt ſimus,& vivamus*; y *Ariſt.lib*. 7. *polit. cap*.8.*Civitatis partes,ſine quibus Civitas non conſiſtit,hæc ſunt primum alimentum.*

Los prudentes, y advertidos Governadores, y Padres de Republica,muy con tiempo, y de antemano previenen la abundancia, y proviſsion de aquellos,aſsi para ſuſtentar la vida, como para ſu regalo,y ay muchos de excelente guſto, y ſingulariſsima delicia.En el de la nieve,ſe halla tanto guſto,y conſuelo, quanto los Egipcios le calificaron con ſu vſo,por el mas excelēte,y delicioſo, *Aulus Gel.lib*.10.*noct.Attic.cap*. 7.*Alex. ab Alex. dier. genial.cap*.25. ibi: *Si quando tamen vinum aqua ad*

 miſ-

miscerent illud sepe factis nivibus diluebāt Egyptijs,
NIX FVIT INTER DELICIAS.

El vso deste abasto, y provision se halla del tiē-po de los Romanos, no solo introducido, sino puesto en suprema, y grāde estimacion, cuyo precio se manifiesta en las basijas, y basos de plata q̄ se tenian para su vso, significādo en ellos, y su aparato el cariño q̄ se tenia en el vso, y gozo de esta delicia, *l. in argento potorio, ff. de auro, & argēto legato,* ibi: *Columnibarium idest vas, quo aqua ex niuibus colari solebat,* sobre cuyo texto dixo *Alciato lib. 8. parerg. cap. 4. Solebant veteres cribella argentea habere fora minulenta, vnde niuem colare possent, quam æstatis tempore dilligenter seruatam refrigerandis vinis cum potaturi erant immitterent.*

Que a esta bevida, que el sumo regalo, y gusto disponia, refrigerandola con la nieve, y dandole tan excelente ser, y ambrosia, la acompañavan, y sirvieran las vasijas, y basos de plata, no ay que admirarlo, siendo este abasto tan hermoso, y blanco a la vista, y tan delicioso al gusto, y al sentido tan refrigerante, quanto vtil, y necessario para la salud; y assi en la estimacion de los poderosos, aquel aprecio, y trato fue en su credito necessario, y precisso; quanto lo fue en los poco afortunados, y mendigos de plata, el tener otras basijas, y basos de diferente materia para su vso, como refiere *Alciat. vbi supra,* de Plinio: *Hi nivem illi glatiem potant: servatur algoribus, excogitatur quæ vt alienis mensibus nix algeat, id vasculum columnivarium appellatur. Pauperiores vero non argenteo ad*

hanc

hanc rem, sed lineo sacculo vttebantur, como se cō-
lige de lo que dixo *Marcial. Epig.* 111.

Settineos moneo nostra nive frange trientes,
Pauperiores mero tingere lina potest.

Et rursus Epigra. 114.

Attenuare nives norunt, & lintea nostra,
Sed tu morossa ludere parce sui.

Es de tan grande aprecio este abasto, quanto cari-
ñoso a todos, pues con él se pone la bevida tan he-
lada, y fria, tan excelente, y buena, quanto no disi-
mula falta alguna, que no la manifieste, y publi-
que, y es de tanto gusto, y quilate, quanto cō ella,
todas las potencias, y sentidos se transforman en
vn extasis de suma consolacion, y delicia: Y cele-
brando el aprecio, y estimacion della, dezia el Co-
ronista Leonardo, que no era posible que bevie-
ra el cuerpo, sino el alma, y que a los picaros no se
les avia de permitir su vso: y para mas deliciar-
se en él, y evitar no hiziesse daño, y poner la
bevida en el grado mas superior de fria; refiere
Plinio lib. 31. de natu. Hist. cap. 3. que el Empera-
dor Neron hazia cocer el agua, para que re-
cibiesse mas intensamente la frialdad de la nie-
ve; y acordandose de esta prevencion, y cuyda-
do, Suetonio Tranquilo, viendo a Neron que iba
huyendo de Roma, y que estava beviendo en vn
charco, gracejādose dél, le dixo con admiracion:
Essa es el agua cocida Neron? Assi lo refiere *Pli-
nio lib. 4. tit. de fuga Neronis: & hæc est Neronis de-
cocta?* ha que aludiò Marcial quando dixo.

Frigida non dessit, non dessit calda petenti,

Sed

Sed tu morossa ludere parce sui.

Con gran razon, y causa la Medecina reconoce este abasto, quando necessario, saludable, quando saludable, delicioso, quando delicioso, amable, y quando amable indispensable; cuya experiencia assegura en sus efectos extinguir los ardores, apagar los fuegos de los letargos, y modorras, y desterrar las fiebres ardientes, y otros diversos efectos, y felicidades; y finalmente, para vn enfermo no ay mayor consuelo, y alibio; ni para el que no lo està mayor delicia, y regalo, *Gallen. lib. de dico bon. & mal. succes. in fin. & lib. 7. Metho. cap. 4. & lib. 9. cap. 5. Avicen. lib. 1. fin. 2. doct. 2. cap. 16. de dispos. aqua; Valer. lib. 4. Valas. lib. 5. Apud cons. 29.*

Con el anhelo de proveer, y abastecer a esta Ciudad, y sus moradores, de nieve de la mejor que huviesse, buena, limpia, y de buen servicio, se obligô el Arrendador a proveerla, y venderla de Mõcayo, que es la mejor que ay en el Reyno, y la mas segura, y mas corcana a esta Ciudad de Zaragoça, cuya frialdad es tan intensa, y excelente, que con vna libra pone la bevida muy fria, y elada, calidad, que las otras nieves que se cogen en el Reyno no la tienen, ni participan, su precio es quatro dineros por libra, que la que no es de Mõcayo, por no ser tan buena, blanca, limpia, fria, ni de tan buen servicio no tiene esta estimacion.

La experiencia manifiesta esta verdad, pues la que se permitiô vender al Arrendador en el año 1665. que no era de Moncayo, no ponia la bevida de la calidad que la ponia la que lo era, pues a dos

libras de bevida, aunque ſe aplicaran ſeys libras de nieve que no era de Moncayo, no ſe bevia frio, ni con el regalo que ſe pudiera bever, y gozar con vna libra de Moncayo, que quexas (aunque ſin remedio) no ſe oyeron, y publicaron? y que enfermos no eſtuvieron atormentados con la rebeldia, y tenacidad de ſus enfermedades, en la penalidad en que el ardor, y fuego de las fiebres que padecieron, por no poder templar, y apagar con las bevidas frias, y eladas que tomarõ ſus ardores, pues ſi con nieve de Moncayo ſe huvieran preparado los huvieran conſumido, y extinto con toda brevedad: Muchos teſtigos padecieron eſtas anſias, y penas, y muchos Medicos vieron deſeſtimada ſu curacion, por eſte abuſo, y mala diſpoſicion.

Y anteviendo en el govierno de eſta Ciudad eſte rieſgo, deſeando el mayor beneficio della, y atẽdiendo al bien comun, y vniverſal, ſe concordô con el Arrendador, que por todo el tiempo de los doze años, huvieſſe de vender *nieve de Moncayo, quatro leguas al derredor, y no de otra parte, en pena de 200. ſueld. laqueſes por cada dia que la traxere de otra parte.*

Tiene por cada dia pena de 10. libr. ſino la vende de Moncayo, luego incurria en tantas penas de a 10. libr. en quantos dias ſe verificare, y probare ha vendido nieve que no es de Moncayo: Luego verificando, y probando que ha vendido quarenta dias, de nieve que no es de Moncayo, avra incurrido en quarenta penas de a 10. libr. cada vna, pues por cada vn dia incurre en 10. libr. de pena

le-

legal,y fixa: luego los señores Iurados en declarar por los 40. dias quarenta penas, y por ellas 400. libr. por aver verificado que en todos ellos no se ha vendido nieve de Moncayo, han procedido cō toda justificacion.

Y se justifica lo dicho mas; considerando, que aunque podian condenarle en mas penas de 10. libr. por tener verificado aver vendido nieve que no era de Moncayo, por 70. dias, no se han valido de los 30. restantes a dichos 40. condonandoselos de gracia, por los dias de yelos, y nieves que ha avido, desde 7. del mes de Deziembre, hasta el dia 25. de Abril de este año de 1667. en los quales tambien tiene obligacion de vender nieve de Moncayo, y no de otra parte, sino es tomandose de los 40. dias los que huviere menester.

Para valdonar esta condenacion se dize, que solo consta del cuerpo de vna pena, y dia, que es el que se cogió el carro de la nieve, y no de las 39. penas, que corresponden a los 39. dias restantes; y que era precisso averse cogido en cada vn dia de los 40. la nieve que no era de Moncayo, que vendiô, ô tuvo para vender, porque el pacto solo dize, *por cada dia que la traxere*, y no dize, *ò que la huviere traydo*; y que la que no se coge no es sugeto de pena, si solo la que se coge, y halla; y que solo se hallô la de la carretada, que disfraçada de mascara (sin ser tiempo de Carnestolendas) venia cubierta, y tapada con vn manto de sacos de carbon al ojete, que es la que introduxo el Arrendador el dia 25. de Abril, en las Neverias, y puestos donde vende la nieve.

Quan-

Quando no estuviera declarado (como lo estâ, y diremos) que la pena de las 10. libras que ay por cada dia, comprehende la nieve que se coge, y la que no se coge, como se prueve la ha entrado, y despachado, y solo se huviera de juzgar esta apelació, sin tener consideracion a lo que tiene declarado el Capitulo, y Consejo en 26. de Iunio de 1660. se justificava la condenacion, pues es cierto que las palabras, *por cada dia que la traxere*, comprehendé, y hablan en el caso de cogerla, y en el caso que se verifica que la han gastado, y no la han cogido, y para cuya inteligencia reparô, que el Arrrendamiento se hizo por tiempo de doze años, y que en todos ellos se obligô el Arrendador de proveer, y vender nieve de Moncayo, y no de otra parte, en pena de 10. libr. por cada dia, exceptando 40. *dias, precediendo el avisar a los señores Iurados, para que les conste de la ocasion, y que dias son los que se vendiere nieve que no fuere de Moncayo, pero no por mas tiempo, ni de otra manera.*

Tuvo la Ciudad la mira, y consideracion, que siendo la nieve que el Arrendador, avia de vender de Moncayo, no solo se hallaria abastecida de la mas excelente nieve que ay en el Reyno, sino que con su abundancia, y provision, gozaria de suma conveniencia, delicia, y gusto; con cuya prevenció conseguia, y grangeava el logro de tenerla buena, limpia, blanca, y de bué servicio, y la mas fria, y excelente que ay en el Reyno, su precio lo dize, quatro dineros la libra, que la q̃ no tiene la calidad de Moncayo vale a dinero, y a menos, no lo puede negar el Arrendador, pues la que gastô con

per-

permiſſo de la Ciudad el año 1665. por no ſer de dicha calidad, la comprô en eſta Ciudad la arroba a medio real, y la que conduxo de a fuera a 16. y 18. dineros, y algunas partidas a real, en que ſe beneficiô, y grangeô (aunque con grande daño en los intereſſes, y ſalud del Pueblo de eſta Ciudad) mas de doze mil ducados, que mucha parte ſirvierō para ſatisfazer vna reſta cōſiderable que aquel devia por la moroſidad q̄ ſe avia tenido en no cobrar a ſu tiēpo los tercios del Arrendamiēto. En cuyo negocio entrô por ſu interes, convenien cia, y ganancia: La que tuvieron los fiadores de Lorenzo Gil, es publica, y notoria; pues a mas de aver dado cantidades conſiderables de dinero, y â alguno a cien doblónes, las dava tambien de nieve cada dia, que tambien oy ſe dan, aunque a otras perſonas, Valedores del Arrendador, como las otras de Lorenzo Gil.

Con eſta calidad de nieve, ſe aſsiſte al regalō de todos, al alibio de los enfermos, al conſuelo de los neceſsitados, y a la felicidad de todas las delicias, y a la alegria vniverſal deſta Ciudad: y como el infinitivo *tradere*, hijo del verbo *trado*, que ſignifica traer, comprehende tiempo preſente, y paſſado, porque todo el tiempo futuro, es preciſſo que con ſu curſo llegue a preſente, y eſte a paſſado, *Mareſcoto var. lib.* 2. *cap.* 78. *à num.* 12. a eſta ſemejanza el futuro *traxere*, del optativo, y ſujuntivo, que los Gramaticos llaman mixto, por cōprehender el tiempo imperfecto, y perfecto, ſignificado en el *traderit*, ò *attulerit*, ſe explica con la ſig-

nificacion, y comprehension, oxalà, ô como el arrẽdador *traxere, ò huviere traîdo*, que es la que la Gramatica dâ, y enseña en el optativo, y subjuntivo del dicho futuro, *vtinam, ò cum tradexit, ô attullerit*: esto es, *ojala, ò como aquel traxere, ò huviere traîdo*, veasse a Antonio de Nebrija en dicho futuro, ibi: *Legerit, aquel leyere, ò huviere leydo.*

Las palabras, ibi: *En pena de 200 sueld. Iaqneses, por cada dia que là traxere de otra parte*, comprehenden el averla traydo, aunq̃ no se aya cogido, pues de lo mismo q̃ se pacto, consta, q̃ en el *traxere*, se cõprehendiô el tiẽpo succesivo, y futuro q̃ estava por venir, y avia de empezar en el tiempo del Arrendamiento que avia de llegar, pues se hizo, y pactô muchos meses antes; y para explicar, y comprehender el tiempo venidero, se dixo *traxere*, porq̃ nunca el *huuiere trahido* puede llegar â *traxere*: y assi de necessidad este ha de llegar â *huveire trahido*; porq̃ como en cada vn dia del tiẽpo de los doze años, se cõsiderô vn tiempo futuro que avia de llegar a ser presente, y passado, en que el Arrendador avia de abastecer la Ciudad de nieve de Mõcayo, y no de otra parte, dixo el pacto para insinuar esta obligacion, *en pena de 200. sueld. Iaqueses por cada dia que la traxere de otra parte.*

Y se haze mas cierta esta consideracion, reparando, en que el futuro mixto de tiempo inperfecto, y perfecto, del optativo, y subjuntivo de *traderit, ò attulerit*, que es *traxere*, lo manifiesta pues, el del optativo, explica el deseo, y anhelo que se tuvo, en que la nieve fuesse de Moncayo, y no de

otra parte, y el de subjuntivo, de que todo el tiempo de los doze años lo fuesse, y para esto es precisso, juntar el vn dia con el otro, y todos los demás irlos hermanando, y juntando, para que juntos como eslabones hagan, y formen la cadena del tiempo de los doze años, para que en todos sus dias, y cada vno de ellos, que son los eslabones de dicha cadena estuviesse esta Ciudad abastecida de nieve de Moncayo, y no de otra parte; y assi dixo, *en pena de 300. sueldos Iaqueses, por cada dia que la traxere de otra parte, Farin. recent. tom. 1. decis. 41. nu. 2. verba subiunctivi modi præsentis temporis, sivè præteriti imperfecti semper comprehendunt tempus futurum; Curtius in l. omnes populi ff. de iustitia, & iure, num. 134. ibi: Verba subjunctivi modi, quæ possunt importare præteritum, & futurum in statuto importabunt futurum.*

La voluntad que se tuvo, fue de comprehender todo el tiempo de los doze años, para que en todo él se vendiera nieve de Moncayo; y considerando todo este tiempo, es precisso, que quando se hizo, y pactô el Arrendamiento, fuera, y se considerâra futuro, pues no avia llegado, ni empezado; y assi se puso la palabra *traxere*, comprehendiendo en ella el tiempo futuro, imperfecto y perfecto, aquel que avia de venir, y este que por aver venido avia dexado ser impefecto, y passado a perfecto.

El Fuero del año 1592. *tit. de la via privilegiada*, en casi todos sus Paragrafos, y casos que trae, vsa de dicho futuro *diere, forçare perpetrare,*

que-

quebrantare,hiziere,passare,apellidare, cuyo futuro comprehende el tiempo futuro, imperfecto, y perfecto pues no es possible que se obren las operaciones que en dicho Fuero se previenen,sino es en el caso, que del tiempo del futuro imperfecto, de los casos en que habla el Fuero, se passa al futuro,y tiempo perfecto; y assi los futuros, *diere*, comprehende, *ò huviere dado*, el de *forçare*, ô *huviere forçado*, el de *perpetrare*, ô *huviere perpetrado*, el de *hiziere*, ô *huviere hecho*, el de *passare*, ô *huviere passado*, el de *apellidare*, ô *huviere apellidado*: Y las declaraciones que los Tribunales hazen en virtud del futuro *fregerit*, que significa, si el desterrado *rompiere*, ô *quebrantare*, se verifican con la comprehension, *ò huviere rompido,ò huviere quebrantado*, pues con probar que en tal tiempo, y ocasion vieron al desterrado dentro del territorio prohibido (sin que se necessite de aprehension de la persona del exiliado, y alançado de tal territorio)se declara su incurso,pues aun que se halle en otro territorio,ô Reyno, se declara la cominacion, solo con dicha verificacion.

Esta significacion, y comprehension es propia de la sugeta materia,y se mutua del *Fuero de la prohibicion de la saca de la moneda de* 1646.ibi: *Qualquiere persona,ò personas que sacaren, ò huvieren sacado del presente Reyno*.El futuro *sacare*, de dicho Fuero corresponde al futuro,*traxere*, y ambos dizen tiempo futuro,el que es hallado, con lo que saca,ô trae,ô entra,està obrando vn acto de actualidad,y realidad, que no conviene con el acto fu-

tu-

turo, que està in fieri, y se ha de producir con el termino del ser que se le ha de dar, y atribuyr, pero porque este futuro contingente que està in fieri, tal vez passa a acto real de traer, ô sacar, y de la esfera de imperfecto a perfecto, por esse fin, y cõsideracion, el futuro *sacare*, *ò traxere*, significa el sobredicho tiempo *sacare*, *ò huviere sacado*, *traxere*, *ò huviere traìdo*, aliâs no es posible verificarse en el futuro *traxere*, sino se le dâ la comprehensiõ, *ò huuiere traydo*, porque el incurso de esta pena, es precisso, que sea, por *aver traydo*; pues nunca se puede llegar a este termino, que no se passe al del *traxere*, que no se verifica, sino es entrando la nieve en la Ciudad, y al instante que entra, se verifica el futuro, ô *huviere traìdo*, de otra manera seria precisso dezir, que la nieve q̃ no se coge quando se entra, sino despues de aver entrado, y q̃ està en las Never ias, no incurriria en pena; porque entonces no ay *traxere*, sino *auer traydo*, y con obrar esta accion; de modo que no se le cogiesse quando la entrô, podria despacharla publicamente, pues el tiempo de *traxere*, no le conviene, sino el *de aver traìdo*.

Y por la dicha comprehension se procede por el Fuero *de la via privilegiada de* 1592. contra *los que passaren cavallos*, ô *municiones de guerra a Frãcia*, ora se cojan los cavallos, o municiones, ô no se cojan, ora los que las ayan passado estên presos, ô no, pues se les puede acusar en ausencia, y esto proviene porque el futuro imperfecto de dicho Fuero *passare*, comprehende el tiempo *de aver passado*;

do;y afsi el futuro *traxere*,comprehende,y ſignifica,ò *huviere traido*; y las prohibiciones SI paſſare cavallos,ô ſacare plata,ô apellidare libertad,antes que por dichos Fueros ſe hizieran penales, no eran operaciones prohibidas, ni pecaminoſas, ſino licitas.

Ni a lo dicho obſtaria ſi ſe dixeſſe,que del referido *Fuero de la prohibicion de la ſaca de la moneda de* 1646.en las palabras,ibi: *Y lo miſmo aya de entenderſe contra los que huvierẽ ſacado las coſas arriba dichas, aunque actualmente no ayan ſido halladas en ſu poder*, ſe mutua contraria inteligencia a lo dicho conſiderando,que quando la ley quiſo cõprehender en el futuro imperfecto *traxere*, ô *ſacare*,el futuro perfecto,ò *huviere traido*,ò *ſacado*;lo declarô,y expreſsô,como reſulta del dicho Fuero en las palabras referidas, y aſsi por legitima conſequencia ſe ſaca,que pues el pacto de la Capitulacion de la nieve,ſolo expreſsô el futuro *traxere*,ſin paſſarlo al perfecto,diziendo,ò *huviere traido*,que no es aplicable para el caſo preſente dicha cõprehenſion,y ſignificacion.

Eſte reparo,y inſtancia tiene ſatisfacion,advirtiendo; que dichas palabras ſe puſieron para conſeguir la eſtimacion de la plata que ſe huvieſſe ſacado,y no ſe huvieſſe cogido,ni ocupado,ibi: *Y los que las huvierẽ ſacado,el juſto valor, ò eſtimacion della*,porque antes de la diſpoſicion del Fuero de 1646. (por el qual no ſolo ſe puſo pena de perdimiento de la plata que ſe ſacaſſe,ſi ſe cogia,ô ſu eſtimacion, y valor ſino ſe cogia; pero tambien pe-

na de muerte cõtra el ſacador.) La pena que avia, ſolo era la de ſu comiſſo, y perdimiento, y eſte neceſsitava de actual ocupacion, *For. prohibicion de la ſaca de la plata del año 1626. §. otroſi 3.* ibi: *Y hallãdoſe ſea perdida, y ſe diſtribuya como arriba eſtà diſpueſto;* y no hallandoſe, no ſe conſeguia el valor, y eſtimacion de la plata, ſi ſe huvieſſe ſacado, por no dezirlo, ni prevenirlo el Fuero de 1626. como lo dize, y previene el de 1646. y en apoyo de eſto ſe repare en *el Acto de Corte, tit. Vieda de ſaçar oro del Reyno, fol. 86.* ibi: *No puedan ſacar ricles de oro del Reyno por Bearne à Francia, ſo pena de perderlos,* no es poſsible que ſe pierdan los que ſe ſacaron, y no ſe cogieron, ni ocuparon, porque no ſe pierde lo que ſe tiene, y poſſehe, y puede diſponer.

Pero para que ſe entienda eſta meteria, y ſe tẽga la noticia neceſſaria y conveniente, y con ella ſe haga juyzio caval del caſo preſente, es neceſſario diſtinguir los caſos, y penas que pueden ocurrir, y ofrecerſe en la tranſgreſsion de las prohibiciones que las Leyes, ô Eſtatutos, y contractos tienen, con variedad de penas.

Ay pues, vnos actos que ſe dirigen a prohibir ciertos caſos, y efectos, con variedad de otros, como es quando ſe prohibe vna coſa, cuya tranſgreſsion ſolo tiene la pena en la miſma coſa prohibida, que es el ſugeto de la contravencion que ſe obrô contra la prohibicion, como es en el caſo del Fuero de 1626. que prohibe el ſaçar plata del Reyno, en pena de perderla el que la ſacare, la qual ſolo ſe verifica en el caſo de cogerſe la plata que ſe

ſaca

ſaca, por diſponer la ley tan ſolamente ſu perdimiento; de tal modo, que aunque la prohibició de aquel Fuero, ſe hizo con el futuro *ſacare*, que cóprehende el tiempo de *huviere ſacado*, *Bobadilla lib.4.cap.5.nu.17.* ibi: *La ley que dize ſacare, requiere conſumacion, y acto perfecto*, como ſolo ſe incurre en la pena quando ſe coge la plata; el *huviere ſacado* no obra efecto alguno, para que no cogiendola ſe lelleve, ni puede llevar la pena en que no ſe le coge.

Lo miſmo ſe deduce del *Fuero quicumque de lege Aquilia*, ibi: *In ſuo vetato oves invenerit alienas, ibi paſcentes; ſi vult de die poteſt occidere vnam ovẽ, & de nocte duas*, el verbo *invenerit*, dize actualidad; de tal ſuerte, q̃ ſi fuera del vedado las coge, y deguella, incurre en la calonia de 60. ſueldos, porque yâ no tiene la pena efecto, ni lo es, ſino en quanto *invenerit, in ſuo vetato.*

No es de menor conſideracion la del *Fuero del año de 1553. tit. de la prohibicion, y vieda de ſaca de cueros del preſente Reyno*, pues prohibe ſu ſaca, ibi: *So pena de perder los tales cueros, beſtias, carros, y barcas en que fueren, y trovados ſeràn, en la qual pena incurra ipſo facto que trovados ſeràn*, ſino ſe aprehenden, y ocupan, aunque ſe verifique, y prueve ſe han ſacado, no ay pena, porque ſolo la puſo la ley en la coſa prohibida, en quanto ſe hallaſſe, y ocupaſſe.

En eſtos terminos, y caſos hablan *Valenzuela, conſ.52. à n.33. & ſeq. Gutier. Salced. Burgos de Paz, Gomez, Megia*, y *Bobadilla*, y todas las doctrinas,

y

y lugares que el Advogado del Arrendador transcrive en su Alegacion, a folio 13. desde el periodo que empieza *en las penas*, hasta el folio 17. inclusivê, con que no conducen, ni son del caso presente, por tratarse solo en el caso presente, y que ocurre de pena pecuniaria, y distinta de la que dichos *Doctores* tratan, que es solo del perdimiento de las cosas prohibidas que se hallan, y ocupan, como resulta de lo mismo que se transcrive, y latamente refieren sus Autores.

En todos los casos que la ley comina la pena en la cosa prohibida, se requiere su actual, y Real ocupacion, pero quando la ley previene, no solo el perdimiento de la tal cosa, sino su estimacion, ô valor en caso que la cosa prohibida no pareciere, ni fuere hallada, entonces con verificar el incurso de la pena de la prohibicion, se incurre en la pena de su estimacion, y valor de la materia prohibida, que no se ocupô, cuyo valor substituye, y representa la cosa prohibida que no se halla, ni se ha podido ocupar, y esta representacion la tiene, porq̃ la ley, ô contracto se la atribuyô, que aliâs si la ley no se la huviera atribuydo, no tuviera, ni gozara de dicha prerrogativa, y representacion.

El credito de esta proposicion se funda en el Fuero *de la prohibicion de la saca de los mulatos, y mulatas del Reyno del año* 1553. prohibe este Fuero extraviar esta haberia del Reyno, sino en cierto numero, y caso, en pena de su perdimiento, y en su defecto en la de su estimaciõ, y valor, ibi: *Y el q̃ sacare mulatos, ò mulatas del dicho Reyno en mas*

nu-

numero, ò para otras ſsas, ò lugares, encorra en pena de perdicion de las dichas beſtias tomandola cõ ellas; y ſi no fuere aſsi tomado, provandole que las ſacò cõtra la preſente prohibicion, pague en lugar de aquellos el vero valor de las dichas beſtias.

Eſte Fuero ſe trae por parte del Arrendador, diziendo; que quando la ley quiſo comprehender el tiempo preterito, y paſſado, lo dixo, ibi: *Y ſi no fuere aſsi tomado, probandole que las ſacò, &c.* & ibi: *Y ſi la dicha pena actualmente no fuere tomada, &c.* y con eſto ponderan, que ſi el Fuero no huviera hablado del tiempo paſſado, y no huviera prevenido, dicho, y declarado, ſe incurriera en la pena, que por lo que no ſe avia tomado actualmente, no ſe incurriera en aquella.

Dos penas comina el Fuero. La vna es del perdimiento, y eſte nunca ſe puede verificar, ſino en caſo de coger los mulatos, a que alude *el futuro* de que vſa dicho Fuero, ibi: *Y el que ſacare mulatos, ò mulatas, &c. encorra en pena de ſu perdicion tomandola cõ ellas*; pues de otra ſuerte no podia aver perdicion, porque no ſe pierde lo que ſe ſacó, y no ſe ocupó; pues al dueño que lo ſacô no ſe le impide el fin para que lo ſacô, ni la vtilidad que dello le reſulta.

La otra pena es para el caſo, que por no averſe ocupado, ni cogido los mulatos, quiere la ley, que el valor, y eſtimacion de aquellos ſe reſtituya, ſubſtituyẽdo ſu actual ocupaciõ, ô lo q̃ podia importar ſu hallazgo, y nunca ſe puede llegar a eſte caſo, q̃ no ſea verificando primero ſu ſaca, y q̃ no ſe ocu-

pa-

paron, ni tomaron, y por esso dixo el Fuero; *Y si no fuere assi tomado.* &c. ibi: *Y si la dicha pena actualmente no fuere assi tomada; Y se prouare alguno auer incurrido en ella*; que es la condicion que se ha de verificar, para que llegue el caso de llevarse la estimacion, y valor de lo que no se aprehendiô, ni ocupô; y assi dichas palabras solo influyen para el dicho caso; y el presente que occurre de la nieve; no tiene la pena de la estimacion de aquella, sino se tomare.

Por esta misma consideracion se ha de entéder lo q̃ estâ dispuesto por los Fueros, y Actos de Corte que hablan de las mercaderias, y haberias que entran, y salen del Reyno, sin pagar los drechos de las Aduanas, y General, Acto de Corte, *tit. entradas, §. item qualquiere persona num.* 40. *col.* 1. *fol.* 61. *&* *§. item que qualquiere nu.* 10. *col.* 1. *fol.* 62. pues solo en caso, y se verifica el frau, y no parecen, ni se ocuparon las mercadurias, se incurre en su valor, y estimacion, y se haze mazarron, con que no se puede pidir sino dentro de dos años, que se avra incurrido en dichas penas, y esto es porque la ley lo previno assi, respeto del valor de la estimacion de las mercadurias que no se ocuparon. Y por la dicha consideracion no obstan las q̃ se hazen con el Estatuto, *de como se han de manifestar los trigos, y harinas*, y el *del vino*, que se alega assi en el memorial del Arrendador, que agora llega a mi poder, *à fol.* 3. hasta el *fol.* 5. y en la Alegacion que aquel refiere, *à fol.* 10. *y* 11.

Assimismo ay otras prohibiciones, cuyas pe-

nas se estienden, no solo en el incurso de las mismas cosas prohibidas, sino que de mas a mas de su perdimiento, tienen particular, y cierta pena que la Ley impuso, y tienen aptitud de concurrir, *simul, vt in Foro: Prohibicion de reventa de cueros, del año* 1553. que prohibe comprar dicha mercaduria, sino para el vso propio, y no para revender, ibi: *So pena de perder la mercaduria que se comprare, ò vendiere contra la prohibicion del presente Fuero, y de quinientos sueldos por cada vna vegada, que lo tal se hiziere*; para executar la pena del perdimiento de la mercaduria, es precisso que se ocupe, pero para llevar la de los 500. sueld. basta que se verifique las vezes que se ha contravenido a dicha disposicion Foral, aunque la mercaderia no se tope, especialmente considerando, que se puede llevar tantas penas pecuniarias de 500. sueld. quantas vezes se verificare ha vendido dicha mercaduria, pues por cada vez constituye vna pena de 500. sueld. ibi: *Por cada vegada que lo tal se hiziere*, el futuro *hiziere*, significa, ò *huviere hecho*, porq̃ sino comprehendiera dicho caso, era precisso que huviera puesto para comprehenderlo, el futuro, ò *huviere vendido*, q̃ no lo puso, si solo el futuro *comprare, ò vendiere*, en que significô, y comprehédiô, ô *huviesse comprado, ò vendido*, y sino comprehendiera sino el caso de aver cogido la mercaduria, revendiendo, ô revendida, en persona que no exercitava oficio para que fuera necessaria, seria superflua la disposicion del dicho Fuero, en quanto dize, ibi: *Constando de lo susodicho, al dicho Iuez, su-*

ma-

mariamente, sin estrepitu, ni figura de juyzio, sola acatada la verdad sin citacion de parte, ni otra solemnidad alguna, salvo drecho de retractacion, segun Fuero.

Y lo dicho se confirma con el Fuero *de la prohibicion, y vieda de las truchas*, 1553. que en los meses que se prohiben pescar, es *la pena de* 100. *sueld.* dividideros, como en el Fuero *De la prohibicion de las cazas*, que põderarê mas adelante, la qual pena se aplica al acusador, ô persona q̃ descubriere la tal pena; y este acusador puede ser persona distinta del que hallare pescando las truchas, pues el Fuero le comina pena de su perdimiẽto, ibi: *Y mas tenga perdida la jarcia de la pesca, aplicadera para el q̃ de esta manera hallare el tal pescador, y pescado*; y esto assegura la concurrencia de dichas penas, en distintas personas, que las vnas no necessitan de la actual aprehension, sino de probar que pescô en el tiempo prohibuido; y las otras necessitan della, para llevarse la pena de las jarcias; luego como en estos casos se verifica la pena pecuniaria, sin necessitar de la actual ocupacion, tambien se verificara en la nieve, sin que necessite de cogerse.

Y tambien ay casos en que la pena de lo prohibido, no solo tiene por su incurso el comisso de la materia prohibida, si se ocupa, y halla, pero tambien la tiene en su estimacion, y valor, que substituye su lugar, en caso que no se halla, ni ocupa, y demâs a mas, tiene la pena pecuniaria, que la Ley para dicho caso le impone, *vt in act. Curia, tit. En-*

F *tra-*

tradas, § item, que qualesquiere, nu. 60. y 70. fol. 64. como es en las penas de los metedores, ô sacadores de mercadurias agenas, ô en los que las receptan, y esconden en sus casas, ibi: *Que sea encorrido en pena de 100 florines, & vltra aquesto, que sia tenido pagar la valor, & suma de las mercadurias, & aberias sobreditas, en caso que aver no se pudiessen, è de las bestias en que avràn exido, ò entrado en Aragon.*

Lo mismo procede, respeto de la pena que el Fuero de 1626. *tit. prohibicion de entrar, y vender tegidos de lana, y seda*, pues se prohibiô que no entrasse seda en pelo, ô en madeja, fuera de España, en el Reyno, ibi: *So pena, que los que contravinieren a lo sobredicho, tengan perdidas las dichas mercadurias, tegidos, y sedas, ò su verdadero valor, y de cada mil sueldos Iaqueses por cada vez que hizieren lo contrario.*

Ninguno de los sobredichos casos, es aplicable al de la prohibicion de la nieve de Moncayo, que ocurre al presente, porque siguen el pacto del Arrendamiento, solo ay por cada dia que se vendiere, ô entrare nieve que no sea de Moncayo 10. lib. Iaquesas de pena, y la arbitraria; y como la nieve sea tan trāsitoria que de su naturaleza se buelva, y convierta en agua, y no sea posible naturalmēte conservar su essencia, y ser como se conserva, y permanece en las demas cosas, y materias, cuyos individuos, son permanētes en su ser, por muchos dias, meses, años, y tiempo, por esta consideracion no ay pena en la nieve, por no ser capaz como las demâs cosas, de conservarse, y durar, pues al passo

que

que se coge, y ocupa, al mismo se vâ convirtiendo en agua, en cuyo simile vn docto ingenio, explicô el tiempo, y termino de la vida del hombre, con el *Memento homo, quia pulvis est; & in pulverem reverteris.*

Siendo la naturaleza de la nieve de dicha calidad, la pena de su prohibicion a que se contraviene por no ser de Moncayo, solo fue de las 10. libr. por cada dia, à mas de la arbitraria; y la pena pecuniaria, aunque la materia prohibida no tenga incurso, subsiste sin necessitar de la ocupacion de la materia prohibida que no tiene comisso, ô porque la Ley no se lo diò, ô porque de su naturaleza no se puede conservar como las demâs, como es en la nieve; y assi se justifica la declaracion que los SS. Iurados hã hecho de las 40. penas de a 10. li. por los 40. dias en que vendio, y introduxo el Arrendador nieve que no era de Moncayo, sin que sea necessario averla cogido, y ocupado en cada vno de los 40. dias; por lo dicho, el cuerpo del delicto, se verifica con prouar, se ha vendido, y introducido.

El caso de contravenir a lo pactado, solo tiene las penas de las 10. libr. y la arbitraria, que previene la Capitulacion por los doze años en que el Arrendador *traxere* nieve que no sea de Moncayo; y assi del incurso della por cada dia no se puede dudar, como tampoco de que por no averse ocupado la nieve en cada vn dia de los 40. no se le ha podido condenar, sino por la que se le ocupô el dia 25. de Abril, porque como se ha dicho, no necesf-

cessita de q̃ se ocupe la nieve, sino de que se prueve, y verifique la ha entrado, y vendido, que es el caso de la contravencion.

Hazese esto manifiesto, con el Fuero del año de 1553. *tit. de la conservacion de ganados*, el qual prohibiô, que por tiempo de 4. años, no se pudiessen matar ganados, y aberios q̃ fuessen hembras, ibi: *Sò pena de 60 sueld. por cada una cabeça que assi se matare*, y haze parte al vezino del Pueblo dõde se incurre la pena, la qual solo es de dichos 60. suel. por cada cabeça; pero no ay incurso en la res muerta, ni en su estimacion; de q̃ se infiere, q̃ de la manera q̃ en los quatro años del dicho Fuero q̃ durô la prohibiciõ, para verificar el incurso de la dicha pena, no se necessitava de que la res muerta se ocupara, sino que bastava verificar se huviera muerto, y la calidad, y numero de aquellas; y estando gastadas estas, y consumidas, era precisso hazer la dicha verificacion: Luego lo mismo ha de ser en la nieve que se entrô, y no se cogiô, durante los doze años.

Y no solo se verifica lo dicho cõ el referido Fuero, pero tambien con el *de la prohibicion, y vieda de las cazas*, que prohibe, mediante el futuro *matare*, correspondiente al futuro *traxere*, ibi: *Que sea del que le matare con escopeta*, el matar puercos salvages, ô venados con escopeta, exceptado en heredad propia, ibi: *E caso que alguno hiziere lo cõtrario, sea encorrido, ò encorra en pena de 100. sueldos, aplicaderos, la tercera parte al que descubriere, ò acusare la dicha muerte.*

Con

Con que las palabras *descubriere*, ô *acusare*, se verifican en caso que el javali, ô venado no se huviere cogido, ni tomado, pues verificando su occission, y muerte, se llega al efecto de conseguir la pena: Y lo dicho se haze mas cierto con el futuro, *huviere muerto*, que se origina del mixto, *matare*, que comprehende el tiempo de futuro imperfecto, ê imperfecto, como *es matare*, ô *huviere muerto*, como resulta de dicho Fuero, ibi: *E caso que no huviere acusador, que huviere visto al que huviere muerto el venado, ò puerco, sea parte legitima, &c.* Luego aunque la nieve no se aya cogido, bastarâ para llevar la pena legal, y arbitraria, verificar el caso de que el Arrendador la traxere, ô huviere traîdo, que es lo que se ha hecho.

Y es de particular consideracion, que la pena no solo es pecuniaria de los cien sueldos, sino que ay otra pena tedial contra el que matare el javali, ô venado fuera de su heredad, que es de cien dias de carcel, ibi: *E assimismo aya de estàr cien dias en la carcel del Lugar donde serà tomado el dicho caza dor*, no dize que serâ tomado el puerco, salvage, ô venado: Luego basta verificar q̃ le huviere muerto, porque el termino, y futuro, *matare*, es precisso passe el futuro, *ò huviere muerto.*

El Fuero de la prohibiciõ *de imprimir de* 1592. vsa del futuro mixto, *imprimieren*, prohibiendo, q̃ sin licencia de su Mâgestad, û de sus Presidentes no se impriman libros, ni papeles, en pena de su perdimiento, y otras arbitrarias, ibi: *Tengan perdidos la impression, los libros, moldes, y papeles, y incurran*

ran

ran en otras penas arbitrarias, y puedan ser acusados a instancia del Fiscal; de suerte, que ay perdimiento de la impressiõ, libros, moldes, y papeles, y si estos no se cogieren, porque no parecen, ô por otra causa, no por esso dexarâ de proceder la condenacion de las penas arbitrarias, pues se prueve la contravencion, ni tampoco dexarâ de proceder la acusacion Criminal. Luego lo mismo ha de ser en el caso presente que no se ha cogido la nieve, pues se ha verificado, que el Arrendador la ha entrado, y ha contravenido por tantos dias a lo pactado.

Todo lo dicho pertenece a justificar la declaracion que los señores Iurados han hecho en la cõdenacion de las 1600. libr. y quando no huvieran tenido otros fundamentos, que los que resultan de la comprehension, y significacion del futuro *traxere*, se querella sin fundamento el Arrendador; y porque esto sea mas cierto, ay pacto expresso, y declaració, que las penas estipuladas en dicho Arrendamiento son para en caso que su incurso se verifica, assi ocupandose la nieve, como no ocupandose, porque non extat, assi por la que se ocupô con realidad, como por la que no se ocupô por averse vendido, y consumido, y consta aver entrado, y despachado.

Ay pacto expresso en la Capitulacion, q̃ las dudas q̃ se ofrecieren en su inteligencia, cosas, y pactos, las declare el Capitulo, y Consejo, el qual por el Memorial que en 5. de Iunio de 1660. diô el Arrendador, en que se declarasse la calidad de la pena

na, no siendo de Moncayo la nieve, ibi: *Que pena ay en caso que la nieve no sea de Moncayo*; y esto fue respeto de la pena arbitraria, que de la ordinaria no lo dudô, ni pudo, pues el pacto dize, ibi: *En pena de 200. sueld. Iaqueses por cada dia que la traxere de otra parte*, y tambien si era necessaria probança de que el Arrendador la avia entrado, ibi: *Si es necessaria probança de que la ha entrado, y si basta hallarla en las tiendas de las Nevaterias, ò si es necessario cogerla vendiendo.* Estas vltimas palabras las omiten los Autores del Memorial, y Alegacion, y sin reparar en ellas, ambos dizen: Que los señores Iurados, teniendo orden del Capitulo, y Consejo de consultar, formaron vna Consulta, totalmente distinta de los casos, y tiempos contenidos en el Memorial; la palabra *ha entrado*, assegura todo lo contrario de lo que supone el Autor del Memorial por infalible.

La deliberacion del Capitulo, y Consejo, assegurá, a mas de lo dicho, que los señores Iurados consultaron con su orden, la calidad de las penas arbitrarias de la nieve que se huviesse entrado, ô vendido, que no fuesse de Moncayo; con que el Capitulo, y Consejo resolviô, propuesto el Memorial, y papel de Don Bruno, mediante esta Propuesta, como dize la minuta, ibi: *Fue propuesto el papel de lo tocante a la nieve, y memorial de Don Bruno de Contamina*: y oyda dicha propuesta, dize: *Deliberose: Que se llamen los Advogados de la Ciudad, y otros que pareciere a los señores Iurados, para que oydas LAS PARTES, digan su parecer, y buelva al Capitulo, y Consejo.*

Si

Si en las palabra del Memorial *ha entrado*; nõ ay ſugeto para aver conſultado,ibi: *Si por la nieve que ha entrado,ò vendido,que no es de Moncayo* , ſe incurre en pena , es cierto q̄ le abria,y motivaria el papel q̄ el Arrendador diô *tocante a la nieve* ; y, eſto ſe haze mas cierto,conſiderando,q̄ los SS. Iurados conſultaron lo dicho,en nombre del Capitulo , y Conſejo : Y no hallo razon para que ſe dude de ſu facultad ; y poder ; y mas conſiderando que el Memorial, no ſe habla de como ſe avian de contar las quatro leguas , ibi : *De Moncayo quatro leguas al derredor* ; ni de los Lugares de *Taguença*,y otros muchos que refiere la Conſulta: Luego ſi la delegacion de la Conſulta fue reſpecto del papel tocante a la nieve, y del memorial de Don Bruno,no hablando el memorial de lo cõſultado,es preciſſo que el papel tocante a la nieve fuera el ſugeto de dicha Conſulta: Luego no faltô ſugeto,voluntad,ni poder.

El memorial ſe ha hallado en el Regiſtro,el papel de lo tocante a la nieve,no eſtâ: Luego la preſumpcion de drecho aſsiſte a los ſeñores Iurados, que conſultaron,pues lo dizen en ſu propueſta, lo que el Capitulo,y Conſejo les delegô.

La delegacion fue para que los Advogados,cõſultados oyeran las partes; las partes eran , el Arrendador ; y los ſeñores Iurados , los Advogados oyeron de los ſeñores Iurados , mediante la dicha propueſta,y Conſulta,en la duda que les propuſieron de ſi avia pena por la nieve *que ſe hallare ; que ha entrado,ò vendido,que no es de Moncayo*:Luego

la

la infalibilidad del supuesto que se pondera, es falible, pues resulta de lo dicho todo lo contrario; y assi la maquina que dize se ha levantado con las Consultas, no es maquina, pues solo lo es la que el Memorial supone, y maquina.

Ponderase, a mas de lo dicho, que quando dichos señores Iurados no tuvieran dicha facultad, por estar delegados para hazer la dicha Consulta por el Capitulo, y Consejo, como sus Señorias son los que tienen parte en las penas, y los que cuydan de la observancia de que lo pactado en dicho Arrendamiento se observe, y cumpla: Este interês y esta mira les hizo parte legitima, para atribuyrles la facultad, y poder (que agora se les niega) para consultar lo referido.

Añadese a todo lo dicho, que quando faltara poder en dichos señores Iurados de consultar lo dicho, como despues el Capitulo, y Consejo decretô dicha Consulta, y la autoriçô, diziendo se conformava con el parecer de los Advogados, quedô aquella tan autoriçada, quanto legitima, y valida, con que se verâ si aquella se ha empeçado a executar, ô no, en q̃ la nieve sea de Moncayo, quatro leguas al derredor, y no de los Lugares que se dize.

Supuesta la Consulta, y que los consultados respondieron se podia llevar la pena arbitraria, por la nieve que se huviesse entrado, ô vendido, y que el Capitulo, y Consejo se conformô con este sentimiento, que haze cosa juzgada, y que tuve entonces, y que lo firmê de mi nombre, y se halla escrito de agena letra en el libro de las Consultas,

sin

ſin ſobrepueſto alguno, ibi: *Que caſo que el Arrendador aya entrado nieve que no ſea de Moncayo, y la aya vendido, le avràn de llevar mayor pena que ſi ſe cogieſſe la tal nieve ſin vender.* Las palabras *aya entrado, y aya vendido*, ſon del preterito perfecto del optativo, y aſsi de tiempo paſſado, y cumplido: Luego es preciſſo que dicha declaracion juſtifique la que aora han hecho los ſeñores Iurados; por los 40. dias que han verificado el Arrendador (no aviendole en ellos cogido la nieve) aver entrado, y vendido nieve, no ſiendo de Moncayo.

Ni a lo dicho ſe opone, lo que refiero en mi reſpueſta, ibi: *Para que vean la calidad de la nieue*; porq̃ eſtas palabras las refiero, quando reſpondo al orden que ſe ha de tener en verificar la calidad de la nieve, aſsi reſpeto de ſi es buena, y de buen ſervicio, como ſi es de Moncayo; porque ſi eſtuviere en ſer, y no ſe huviere vendido, con la viſta ſe probarâ, y averiguarâ la verdad, ſi ſe huviere vendido, con la averiguacion de los que la han traydo, û otros que ſaben de donde es, y de donde ſe ha traydo. Y aſsi reſpeto de la que eſtâ en ſer ſe verâ, reſpeto de la que no eſtâ en ſer, pues ya paſſô, no ſe verâ. Y aſsi las palabras: *Para que ſe vea la calidad de la nieue*, ſe han de referir, ſingula ſingulis.

La ſegunda reſpueſta de mi Conadvogado Ordinario, dize lo miſmo, ibi: *En reſpeto de incurrir en pena la nieve que no ſe coge*, y ſe prueva entrô, y vendiô en el tiempo paſſado, ibi: *O huviere vendido*, habla de preterito pluſquam perfecto, y aſsi de tiempo paſſado, y mas que cumplido.

Y

Y en refpeto de la pena Arbitraria q̃ fe huvieffe de declarar por la nieve que fe vendiô, y entrô en la Ciudad, y no fe cogiô, ni ocupô, dize, ibi: *Podrà en effe cafo juzgarfe la pena arbitraria, por los dias, ò cantidades de nieve que huviere vendido, condenandole por pena arbitraria, en otra tanta cantidad como pudiere faberfe, ò congecturarfe que hà grangeado en vender nieve que no era de Moncayo, y que la ha podido traer con menos gafto.*

Las palabras, ibi: *Por los dias, ò cãtidades de nieve que huviere vendido*, con las de, *Como pudiere faber fe, ò conjecturarfe, y ha grangeado*, hablan de la nieve que fe entrô, y no fe cogiô, ni ocupô, y afsi de tiempo paffado.

La tercera refpuefta que dieron dos Advogados extraordinarios, dize procede la pena ordinaria, fin diftincion, ibi: *De fi fe ha vendido, ò no la nieve*, fi fe ha vendido, no ay fugeto de ocupaciõ, pues la mifma materia no tiene fer para que fe pueda guardar, porque fe compra para que fe def haga, y convierta en agua, y por ningun medio puede dexar de deshazerfe, y extinguirfe.

La quarta refpuefta, en refpecto de que fe puede llevar la pena por la nieve que no fe ocupô, y que fi entrô, y vendiô, es afirmativa, pues dize: *Soy del mifmo parecer que eftos feñores, exceptado en los dos puntos*; que el vno es en la comprehenfiõ, *de Moncayo quatro leguas al derredor*; y el otro, *del arbitrio de los feñores Iurados.* En eftos dos puntos fe aparta; pero no en el punto que los demâs Advogados refpondieron, que tenia lugar la pena arbi-

bitraria de la nieve que se huviesse entrado, y vendido, y que no se huviesse cogido, y en êl todos los Advogados consultados, convienen, y son de parecer, se puede llevar la pena por la nieve que entrô, y no se ocupô.

De manera, que si ay alguna variedad, no es en dicho punto, sino en el del arbitrio regulado, y en este el Capitulo, y Consejo explicô la comprehension, y el modo que avia de tener en regularlo, y declararlo, pero en el punto de que por la nieve que avia entrado, y vendido, en tiempo que ya avia passado, y no se avia cogido, ni ocupado, se conformô, con el sentimiẽto q̃ los consultados declararon en sus respuestas, ibi: *Se conforma con el parecer de los Advogados*, en el parecer de q̃ se pueda llevar la pena por la nieve q̃ entrô, y vendiô, y no se ocupô, no ay discrepancia en los cinco Advogados consultados: Luego el Capitulo, y Consejo tomô en este punto resolucion, sobre parecer uniforme, y cierto, y no sobre parecer incierto, y perplexo, como se supone en el Memorial del Arrendador en el fol. 7. en q̃ dize: *V. S. I. absolutamente deliberò; que se conformava con el parecer de los Advogados, son diferentes, y opuestos vnos con otros*; este antecedente no es verdadero, pues lo que supone es contra la verdad, y lo que refieren las Consultas: luego la consequencia que en dicho Memorial se saca, es con suposicion falsa: y asi no puede ser verdadera.

Y con la idea de la referida suposicion (contraria a la verdad, y a lo consultado, respondido, y de cla-

clarado por el Capitulo, y Consejo) se refieren las palabras de la Cõsulta, ibi: *Y de q̃ calidad, y comprehension han de ser las penas arbitrarias, y si por cada puesto se han de llevar las 10. lib. por la nieve que se hallare que ha entrado, y vendido que no es de Moncayo, y que orden se ha de guardar en declarar dichas penas*, de las quales el Memorial infiere tres cosas que se consultaron. La vna, la calidad, y comprehension de las penas arbitrarias. La segunda, si por cada puesto se podian llevar las 10. lib. por la nieve que se ha entrado, y vendido; En estas dos cosas se pondera que no estâ consultado, si por cada dia que se huviere entrado, y vendido nieve q̃ no es de Moncayo se puede llevar la pena de diez lib. Confiesso que no se consultô directa, ni expressamente este caso, porque ni se dudô, ni pudo dudar, pues la Capitulació dize, que *por cada dia* que traxere nieve que no sea de Moncayo, incurra en pena de 200. sueld. Desto nunca se dudô, ni pudo dudar, por ser cierta la cota, y tanto de la pena de 10. libras por cada dia, y solo se dudô si avia de ser por cada tienda, y puesto, si bien como esto mirava a la nieve que yâ se avia vendido, y se tratava de la pena arbitraria, estuvo inviscerado en esto dicho caso, pues no ây sugeto de arbitraria, si faltare la pena ordinaria, a mâs, que las palabras de la Consulta, ibi: *Con pena de diez libras, y otras arbitrarias*, & ibi: *Si por cada puesto se han de llevar las 10. lib.* comprehenden lo dicho, pues para el caso q̃ se coge la nieve, y para el que no se coge, es la pena legal de las 10. lib. y siempre es vna misma.

Y aſsi lo que ſe dudò, y conſultò, directamente, y expreſſa fue, ſi porque la Capitulacion dezia en pena de 200. ſueldos por cada dia que traxere nieve que no ſea de Moncayo, ſe avia de llevar por cada tienda vna pena; de modo, que ſi avia diez tiendas, en que ſe verificàra averſe vendido en todas ellas, nieve que no era de Moncayo, ſi en aquel caſo, la pena avia de ſer por diez pueſtos, y tiendas, de manera que fueſſen diez penas; pero no ſe dudò, ni pudo dudar, ſi la pena avia de ſer de diez libr. en ſu cota, y por cada dia que ſe huvieſſe vendido, porque fuera duda impertinente, como ſi ſe dudara, ſi la libra de la nieve ſe avia de vender a quatro dineros la que era de Moncayo, y la que no lo fuera en los 40. dias; ò ſi ſe dudara ſi el Arrendador tenia obligacion de proveer en el mes de Iulio nieve, ſin incurrir en pena.

De que reſulta, que las conſideraciones del Memorial, à folio 8. y Alegacion al 21. 22. y 23. no tienen fundamento alguno, conſiderando, que la pena arbitraria no puede verificarſe, quando ſobre pena cierta, y legal, ſe dà facultad de declararla, que no ſea aſſentando la cauſa, è incurſo de la legal, y cierta, porque es aquella vn drecho que adheret ſobre la pena legal, y determinada; ſin la qual no ſubſiſte, y es chavacana duda, y conſideracion la que ſe haze, pues con eſſo la declaració del Capitulo, y Conſejo, en que la pena arbitraria no exceda del quadruplo, no tendria efecto en la nieve que ſe huvieſſe verificado averſe vendido,

y nō cogido, que no fuesse de Moncayo; para cuyo caso se diria, que no ay ordinaria, y legal, porque no está declarada, ni tampoco la arbitral, porque el quadruplo ha de comensurarse con el simplo, que es el que dà ser al quadruplo, pues es impossible llegar, ni contar quatro que no se llegue, y empieze primero por vno, y como el vno es precisso que sea la pena de las 10. lib. y sobre este el quadruplo de la arbitraria: es precisso dezir, que si falta aquel, es impossible que este tenga cavimiento, ni entrada.

Que esto pueda ser, no ay entendimiento que lo persuada, ni piense, pues tiene oposicion con lo consultado, respondido, deliberado, y declarado por el Capitulo, y Consejo.

A más, que para que se vea que los Advogados Ordinarios, sin ser necessario, declararon con expression, que por la nieve q̃ avia entrado, y no se avia cogido, tenia la pena de las 10. lib. por cada dia, prevenida, y estipulada, y que sobre ella entrava la arbitraria; dize; *Pero esso no quita que por pena arbitraria se lleve lo que pareciere a los señores Iurados, aunque la cantidad exceda a las 10. libras en que se declarè la pena arbitraria.* Las diez libras son las que tiene de pena legal, y fixa: luego para que aya, y se llegue al excesso, es precisso que se passe primero por las que son las que por cada dia incurre el Arrendador, por la nieve que entrô, y vendiô, y no se cogiô.

La segunda respuesta de dicha Consulta, hablando del caso de aver entrado nieve que no sea

de

de Moncayo, dize: *No podrà exceder la pena de 10. libr. Iaquesas por cada dia.* Esta pena es la impuesta, y declarada por la Capitulacion, por cada dia que el Arrendador traxere nieve que no fuere de Moncayo. Y el sentir del Advogado fue, que por cada dia que se huviesse entrado, incurriesse en dicha pena legal; y aunque respeto de la arbitraria, tuvo distinto sentir, deliberô el Capitulo, y Consejo la calidad de dicha pena, hastta el quadruplo; con que la variedad que se pondera en esta parte no es de consideracion, para que influya en la respuesta, en que dixo, que la pena de 10. lib. procedia por cada dia en que se huviesse entrado, y vendido nieve de Moncayo: luego en este punto ay parecer cierto, y los demâs Advogados, como cosa assentada lo suponen, sin cuyo fundamento no puede llegar el caso de la pena arbitraria: Y si se dixere no ay parecer de aquellos en este punto, no por esso se podrâ entender, que el Capitulo, y Consejo dexô de conformarse cō el referido, pues lo hizo en todo lo respondido a la Consulta por los Advogados, menos que el arbitrio de los señores Iurados no avia de exceder del quadruplo; y que para exceder, se le avia de dar cuenta: El sentimiento, y inteligencia que los Advogados tuvieron, es el referido; todos viven, ellos lo dirân si en esto se dudare.

Para que mas se justifique la dicha declaracion, y se manifieste, q̃ el Arrendador no la puede impugnar, està aceptada por aquel, mediante acto.

Supongo para esto, que al Capitulo, y Consejo,

jo, de 20. de Mayo de 1660. se propuso, como dize la minuta del Registro: *Las fianças de Don Bruno de Contamina, Arrendador de la nieve, con las seguridades que dirà Don Antonio Segura.* La resolucion que se tomò segun la minuta, es la siguiente. *Aviendose votado en voz, quedaron admitidos, y se reglen los Actos, como parecerà al Doctor Ozcariz, y Don Antonio Segura.*

Deste acuerdo que tomò el Capitulo, y Consejo consta la voluntad que tuvo, en que los Actos se reglaran con pareecr del señor Doctor Don Iosef Ozcariz, Advogado Fiscal, y con parecer, y acuerdo mio; que aunque todo el acierto, y seguridad estava afianzado en su merced, quiso la Ciudad fiar a mi insuficiencia (acaso por ser su Advogado Ordinario, obligado con juramento, y omenages a servirla) a que en esto la sirviera por obligacion, lo que en el señor Ozcariz era voluntario admitir este trabajo; y como el reglar los Actos que se avian de hazer, pendia de hazer nuevo arrendamiento: Y como para esto era necessario rescindir; y para recindir, el Capitulo, y Consejo avia delegado todo el poder necessario, como resulta de la deliberacion de 2. de Marzo 1660. se hallaron algunos inconvinientes en executarlo, y hasta aora no he visto, ni entendido se aya hecho tal recission, y juzgo que no la ay.

Por esta consideracion, y otras, pareciò que Dó Bruno prosiguiera en el Arrendamiento, y que se veria la forma que se podria tomar; y como a esta sazon se hallava preso Lorenzo Gil, y Don Bru-

 no

no cuydàva de proveer la Ciudad de nieve, pues estuvo preso desde el dia 3. de Febrero de 1660. hasta 23. de Abril de 1661. vino bien en admitir este medio, pues como fiança de Lorenzo Gil, estava obligado a hazerlo, como lo hazia, y como Arrendador futuro, desseava que este Arrendamiẽto corriera por êl, pues avia presentado al Capitulo, y Consejo en 20. de Marzo de 1660. fianzas.

Prosiguiô en este manejo, y con esta disposicion Don Bruno, en proveher, y abastecer la Ciudad de nieve, y en este tiempo se le cogiô vna pena, que motivô a hazer la declaracion de 26. de Iunio, que el Capitulo, y Consejo hizo, conformandose con el parecer de los Advogados.

Dõ Bruno, no solo interessava tener en su cabeça, y a su disposicion este Arrendamiento, sino que solicitava que se le cedieran los drechos que la Ciudad tenia contra Lorenzo Gil Arrendador, y contra sus fianzas, para cobrar dellos proporcionablemente lo que devia pagar cada vno; Esta pretẽsiõ tuvo algunas cõfabulaciones, y tratados, y atesto, q̃ como nombrado para disponer estos actos, se me hablô por el dicho Don Bruno, y por otras persopor êl; y hablê tambien al señor Advogado Fiscal algunas vezes, aunque su merced dize no se acuerda, pero estoy cierto que esto es assi. Y caso que yo me olvidara de cumplir con esta obligacion, es cierto que su merced me la acordara, pues tenia delegada esta facultad del Capitulo, y Consejo con mi intervencion, y no podia su merced ignorarlo, pues como Consejero se hallô a honrarme, en

q̃ la Ciudad me nombrara con ſu merced, para reglar eſtos actos; y no es poſsible los reglara ſin participarme de ſus tratados, pues â ambos ſe avia cometido ſu adaptacion. Y haziendolo de otra manera, no ſe cumplia con la voluntad del Capitulo, y Conſejo.

Ocho meſes, y dias paſſaron haſta que ſu merced entregô al Capitulo, y Conſejo reglado el acto de la ceſsion del Arrendamiento de Lorenzo Gil, que ſe otorgô a favor de Don Bruno, en el dia 3. de Deziembre de 1660. pues como es poſsible que en todo eſte tiempo, ſu merced eſtuviera tã olvidado de no conferir lo que la Ciudad a ambos avia encomendado, en que eſtava ſu conveniencia, y ſeguridad: lo poſsible es, que ſu merced no ſe acuerda; lo cierto, que yo me acuerdo, y que participê, por lo que hablê con ſu merced de lo que avia de contener la dicha ceſsion.

Y no ſolo ſe aſſegura lo dicho porque lo ateſtõ yo a V. S. ſino porque el papel que ſu merced entregô lo manifieſta, pues en êl eſcrivî, y advertî de mi mano, y letra lo que eſtâ manifeſtando la eſcritura.

Eſte acto es de arrendamiento, y ceſsion, que la Ciudad haze a favor de Don Bruno del arrendamiento de la nieve que tenia Lorenzo Gil, y dize aſsi. *Se arrienda, y cede, y transfiere al dicho Don Bruno Contamina el abaſto de la nieve, por los miſmos precios, y por las miſmas condiciones, y pactos que tenia Arrendado dicho Lorenzo Gil.* Lo que advertî es: *Y CON LAS DECLARACIONES*

QVE

QVE ACERCA DE DICHOS PACTOS, (y yo añadî la palabra) *ESTAN HECHAS*, (y prosigue) *los quales* (y bolvi â añadir) *Y LAS QVALES* (y luego dize) *queremos que sean insertos* (y bolvi a añadir) *E INSERTAS* (y prosigue) *en la presente Capitulacion, como si estuvieran de palabra a palabra.*

Este acto reglado, y con los advertimientos referidos, se propuso al Capitulo, y Consejo en 3. de Deziembre de 1660. para que se otorgara, y por ser Consejero el señor Advogado Fiscal, se hallô en el Capitulo, y Consejo, y su otorgamiento, al qual se propuso, como dize la minuta: *El acto de la nieve, reglado por el Advogado Fiscal.*

Y como en este tiempo se avia entendido, a ocasion de aver llevado algunas penas a Don Bruno, por faltar la nieve, cuya pena solo era por cada tienda 10. libras, segun los pactos del Arrendamiento de Lorenzo Gil, y como con los mismos pactos estava acordado se le arrendâra, y como por no tener obligació de tener mas de seys tiendas, solo se le podia llevar 60. lib. de pena, y se avia entendido, que Don Bruno, y sus Valedores avian dicho, que con pagar dicha pena, haria estâr a toda la Ciudad sin nieve vn dia, y los que le pareciesse, y que vn desahogo como este, era bien reprimirlo, por el daño que avia de causar a toda la Ciudad, y particularmente a los enfermos, pareciô doblar la pena por cada dia, vna por la mañana, y otra por la tarde, que seria por dia 120. libras, y assi resolviô el Capitulo, y

Con-

Consejo lo siguiente. *Queda otorgada la cessión cõforme la ha dado reglada el Advogado Fiscal, añadiendo la condición, que si en vn dia faltare nieve, por la mañana, y por la tarde se le pueda llevar dos penas, y aceptandola dicho D. Bruno de Contamina.*

El referido acto de cessión, y arrendamiento lo aceptô Don Bruno el dia 6. de Deziembre en esta forma: *Don Bruno de Contamina, Arrendador de la nieve, como tal, acepta la cession, y obligacion hecha a su favor, de la manera que està reglada, añadiendo a aquella, tenga por cada dia dos penas, si faltare, vna por la mañana, y otra por la tarde, como el Capitulo, y Consejo tiene deliberado.* En este acto q̃ acceptô. estân las declaraciones que el Capitulo, y Consejo hizo en 26. de Iunio de 1660. que hablan del caso que agora ocurre: Luego las penas ordinarias, y arbitrarias que los señores Iurados declararon de las 1600. lib. estân legitimamente declaradas, y justificadas.

Es tan cierto lo dicho, que a los principios, por parte de Don Bruno, para injustificar lo declarado, se dezia, que no avia acceptacion por su parte de dichas declaraciones; y como el callen barbas, y hablen cartas, manifiesta todo lo contrario de lo que aquel ha dicho, anegandose en el mar de la justificacion, con que le han declarado las dichas penas; como el agua clara del referido acto le iba sumergiendo; y aogando, se ha asido del hierro abrasante del descredito, intentadó fiscalizar, y manchar mi credito, y reputacion, con lo que ha publicado por el Memorial vltimo

que

que ha dado firmado de ſu mano, en que dize.

Ha llegado à mi noticia, que quieren dezir, que eſtoy obligado a paſſar por las reſpueſtas de la Conſulta, porque me intimaron, y acceptè la ceſsion; y en ella ay vna clauſula que dize aſsi. Y por las miſmas cõdiciones, y pactos que tenia arrendado Lorenzo Gil, y con las declaraciones que acerca de dichos pactos eſtân hechas, las quales, y los quales, queremos que ſean inſertos, y inſertas en la preſente, como ſi eſtuvierá de palabra a palabra: Y queriendo ſatisfacer a dicha clauſula, lo haze con quatro fundamentos, que el primero, y ſegundo no ſon de conſideracion.

Y por lo que en el tercero, y quarto refiere, verâ V. S. quan convencido queda de lo que en ellos dize; y paſſando al quarto, que es el vltimo, dize aſsi: *Lo vltimo que eſtas palabras eſtàn ſobrepueſtas de agena letra, que la del ſeñor Advogado Fiſcal, y para que hizieſſen ſentido, enmendaron algo de lo eſcrito por ſu merced; Y ſuplico a V. S. I. ſea ſervido verla ocularmente, y pues vive el ſeñor Advogado Fiſcal, llamarle, para que diga como la entregò.*

Dos coſas publica el Autor del Memorial: La vna, *que eſtas palabras eſtàn ſobrepueſtas de agena letra, que la del ſeñor Advogado Fiſcal*. Eſto es verdad, porque eſtân de mi letra eſcritas, y de mi mano ſobrepueſtas, y no lo niego, ni negarê, ni las eſcrivî en oculto, ni al ojete, ni menos con antojos, tirando la piedra, y eſcondiendo la mano.

Pero es preciſſo negar, y dezir, que no es verdad lo que el Autor del Memorial dize, ibi: *Y para que*

que hiziessen sentido, enmendaron algo de lo escrito por su merced. Esto es ageno de toda verdad, y pues su Autor para notar mi credito, y infamar mi estimacion, olvidado del suyo, suplicô a V.S. viera la dicha enmienda, ibi: *Y suplico a V.S. sea servido verla ocularmente*; Yo tambien suplico por bolver por mi credito lo mismo, para q̃ con esto se manifieste q̃ me ha calumniado, y fiscalizado, pues se verâ que no he enmendado vn tilde, ni silava alguna de lo q̃ escriviô el señor Advogado Fiscal, y fuera olvidarme de mi mismo si lo huviera hecho.

Pero como deseo satisfacer a los curiosos que avrân hecho, ô hizieren algun aprecio del Memorial, y reparando en lo referido, avrân notado, que el estâr las palabras que se dize sobrepuestas, ibi: *Y con las declaraciones que acerca de dichos pactos estã hechas*, y como estas reclamã a las que el Capitulo, y Cõsejo de 26. de Iunio de 1660. hizo, y estên escritas de mi letra, y no de la letra del S. Advogado Fiscal, es precisso q̃ me cẽsuren cõ la nota, y sobrescrito q̃ he alterado, y emẽdado, esta escritura, y acto, pues dize: *Que para q̃ hizieran sentido, emẽdaron algo de lo escrito*; y mas, suplicando a V. S.I. lo vea ocularmente, y que llame al señor Fiscal para su averiguacion; pero teniendo presente lo que dixo *San Pablo ad Hebr. 4. Gloria nostra testimonium conscientiæ nostræ*, lo serâ en mi credito ver a la vista del nublado, y tempestad de la calumnia con que se me ha querido sumergir en el abismo del deshonor, y descredito, desvanecidas sus nubes, y deshechos sus vientos. Salga pues, el Iris,

y

y Sol de la Verdad a todas luzes, que manifieste mi candidez, y la sinceridad, y pureza con que en esta materia he obrado, pues la Verdad, quanto mas se oprime, tanto mas sus quilates la suben a su mayor triunfo, quanto su oloroso aroma derramado del vaso de la tirania, comunique su dulçura, y fragancia.

Verdad es que yo sobrepuse al papel las dichas palabras, y lo es tambien, que tuve poder del Capitulo, y Consejo, pues en 20. de Marzo de 1660. deliberô: *Se reglen los actos, como parecerà al Dotor Ozcariz, y Don Antonio Segura.* Luego tuve poder para sobreponer las dichas palabras, significando en ellas la declaracion, y sentimiento que el Capitulo, y Consejo avia hecho, y tenido. Y si el señor Fiscal tuvo poder en fuerza de la dicha delegicion, porque yo no le avia de tener, quando la voluntad de la Ciudad fue, en la propuesta que hizo al Capitulo, y Consejo, que estos actos se dispusieran como a mi me pareciesse; y por esso propuso al Capitulo, y Consejo, *con las seguridades que dirà Don Antonio Segura.* Y esto motivô al Capitulo, y Consejo a deliberar: *Se reglen los actos, como parecerà al Doctor Ozcariz, y Don Antonio Segura:* Luego no se me puede notar de lo que se me nota en el dicho Memorial; luego en sobreponer, y añadir las dichas palabras, no puede faltar.

Solo faltara, en caso que despues del dia 3. de Deziembre de 1660. en que otorgô el Capitulo, y Consejo el dicho acto, las huviera sobrepuesto, y añadido; y si esta idea, y mira se ha llevado, y se

ha

ha querido dar a entender, respondo con *Santiago, cap. 3. non est ista sapientia desursum descendens à patre luminem, sed terrena, animalis, diabolica*: Pues no consta de tal cosa, ni la presuncion lo persuade, sino que se quiera maliciar, en que yo para justificar la condenacion que los señores Iurados han hecho, de las dichas 1600. libr. contra el Arrẽdador, las he sobrepuesto? Acaso el interês de dicha pena es para mi? Y por esto dexa de serlo de la Ciudad, de los señores Iurados, y del acusador. V.S. lo juzgue.

Pero para que esta sospecha no pueda llegar à imaginació de serlo, ni poderse presumir los señores Iurados harân relacion, como tratando de esta condenacion, y de lo que avia passado en las resoluciones que avia hecho, y tomado el Capitulo, y Consejo, dixe avia de aver vn acto, ô papel minutado del señor Advogado Fiscal, y que en èl tenia yo advertido de mi mano, y letra ciertas palabras, comprobóse esto con pidir el registro, ô quaderno de minutas, de las deliberaciones de dicho año 1660. y ocularmente se viô con êl, estâr escritas de mi mano las dichas palabras.

A mas, que la custodia, y seguridad de este quaderno, y registro, ha corrido por el cuydado, y obligacion del Secretario de la Ciudad; y no dirâ que me lo ha entregado, para que yo en êl sobrepusiera las dichas palabras, ni para otro ministerio. Lo vno, porque sabe muy bien cumplir con la fidelidad que deve al oficio de Secretario, y con la obligacion de su sangre. Lo otro, porque fuera

participe de este dolo; y es precisso, que si se juzgare se han sobrepuesto las palabras referidas, se ayan sobrepuesto desde el dia 26. de Abril deste año, que es en el que se hizo la dicha condenacion, tiempo es reciente; y assi diga si en este, ni en otro, me ha comunicado el registro, ni si lo ha dexado tener en fiel custodia.

Con esta verdad queda purgada, y limpia de los achaques, que el Memorial la nota la operacion q̃ tuve en advertir, y sobreponer las dichas palabras, pues lo hize assi, fue porque me pareciô era conveniẽte, y necessario para que se observara lo q̃ avia declarado, y obrado el Capitulo, y Cõsejo, y lo comuniquê cõ los señores Iurados del año 1660. y otras personas; y advertî, en consideraciõ, que como en las dichas declaraciones, y Consultas que se hizieron, y con que se conformô el Capitulo, y Consejo, no se tratava de las dos penas, vna de mañana, y otra de tarde, para en caso q̃ faltasse la nieve, que se propusieran al Capitulo, y Consejo, para que si le parecia prevenir la dicha pena, lo hiziera en el acto de la cessiõn, y arrendamiẽto que avia de proponer al Capitulo, y Consejo para que le otorgara; el qual en 3. de Deziembre de 1660. deliberô lo siguiente: *Queda otorgada la cession cõforme la ha dado reglada el Advogado Fiscal, añadiendo la cõdicion, q̃ si en vn dia faltare nieve, por la mañana, y por la tarde se le pueda llevar dos penas, y acceptandola Don Bruno de Contamina.*

Y en la parte que se dize, que para que las palabras sobrepuestas, convinieran, y hizieran senti-

do

dō con lo que eſtava eſcrito de mano del ſeñor Fiſcal, mutilê algo de lo eſcrito, ſatisfarâ la ocular viſta de aquel, pues ni en vn tilde, ni coma, quanto mas en periodos, ni palabras algunas, toquê en lo eſcrito por el ſeñor Fiſcal. Eſto ſeñor Iluſtriſsimo, ſalvando la cenſura de V.S.I. es tan ageno de verdad, como calumnioſo.

Y llegando a reſponder al tercero fundamentō, el Memorial refiere acerca de dichas palabras, las ſiguientes: *Lo tercero, que eſta ceſsion eſtava hecha deſde 20. de Marzo, y entonces dì los fiadores, que es la vltima diligencia que ſe haze para dexar concluydos eſtos negocios: en virtud della, puſe en la Tabla las cantidades que prometî, y no faltava ſino reglarla, con que no pude comprehender declaraciones poſteriores, como ſon las que quieren inferir, ni ſeria juſto que en favor de V.S.I. ſe entendieſſe hecha deſde Marzo, y a beneficio mio ſe dilataſſe el concluyrla haſta el mes de Deziembre, porque no lo permite la igual de los pactos.*

Que eſta ceſsiō eſtuvieſſe hecha deſde 20. de Marzo, no es verdad, porque en 20. de Marzo de 1660. lo que ſe deliberô, ſolo fue el admitir las fianzas: *Y que ſe reglen los Actos, como parecerà al Doctor Ozcariz, y Don Antonio Segura.* La deliberacion no dize que los Actos quedavan otorgados, ſino *que ſe reglen los Actos, como parecerà al Doctor Ozcariz, y Don Antonio Segura*: Luego deſde dicho dia no quedaron otorgados.

Hazeſe eſto evidente, conſiderando, que ſi deſde dicho dia quedô otorgado el Acto de la ceſsiō,

y

y Arrendamiento, es precisso entender, que con la idea que lleva el Arrendador, de que no se pudo comprehender en aquel acto las declaraciones posteriores, que son las de 26. de Iunio de 1660. tampoco se podrâ comprehender la condició que el Capitulo, y Consejo, deliberô se pusiera en el dicho acto que otorgô en 3. de Deziembre de 1660. por ser posterior; y no solo al dia 20. de Marzo, pero tambien al dia 26. de Iunio de 1660.

Assimismo se seguiria, que podria traer nieve de los Lugares de Taguenca, y Illueca, Trasobares, Talamantes, Alcalâ, Trasmoz, Beruela, Bulbuente, Ambel, el Buste, y otros que ay en los cófines de Moncayo, pues despues de aver otorgado en 20. de Marzo la cesion, segun la pretension contraria; declarô el Capitulo, y Consejo, en 26. de Iunio, conformandose con el parecer de los Advogados consultados, que no era nieve la de estos Lugares de Moncayo.

Y para que se vea no quedô dicho acto de cession, y Arrendamiento otorgado el dia 20. de Marzo, como se pretende, sino el dia 3. de Deziembre de 1660. se dize, ô q̃ aquel quedô otorgado dicho dia 20. de Marzo, ô dicho dia 3. de Deziembre de 1660. Si quedô otorgado, tenemos sin replica alguna pacto expresso en el Arrendamiento del caso que ocurre al presente, y cosa juzgada contra el Arrendador.

Sino quedô otorgado, sinõ desde el dia 20. de Marzo de 1660. es precisso se entienda no ay arrẽdamiento, porque en tanto ay arrendamiento, y

lo

lo puede aver, en quanto ay acceptacion del tal arrendamiẽto, no se hallarâ arrendamiento alguno q̃ la Ciudad aya hecho, que no sea acceptandolo el Arrendador, por ser contracto vltrocitroque obligatorio: Atqui si se entiende se otorgô el arrendamiento el dia 20. de Marzo, no lo acceptô Don Bruno, como de dicho Acto resulta: Luego dicho Acto no tuvo perfeccion, ni efecto hasta los dias 3. y 6. de Deziembre que le otorgô el Capitulo, y Consejo, y le acceptô el dicho Don Bruno; pues por ningun otro Acto se le puede obligar a Don Bruno, sino por el que el Capitulo, y Cõsejo otorgô en 3. de Deziembre de 1660. y por el de su acceptacion, que otorgô dicho Don Bruno en 6. de Deziembre de 1660.

Y que este Acto de cesion, y arrendamiento solo quedarà otorgado por el Capitulo, y Consejo el dia 3. de Deziembre de 1660. resulta de su Minuta, que esta escrita de mano de Iuan Iayme Arañon, que hazia oficio de Secretario, en cuya Minuta se hallan las palabras siguientes al fin della, *el qual es del tenor siguiente: Inseratur sub hoc signo*; las quales palabras las han borrado, y de otra letra dize, hase de inserir en el Capitulo, y Consejo de 20. de Marzo de 1660.

Y mirando la minuta, ô quaderno del Capitulo, y Consejo de 20. de Marzo de 1660. se halla estâr escrita la deliberacion de la admission de las fiãzas; y lo que deliberô dicho Capitulo, y Consejo de la letra del dicho Arañon, y interpuestas, y metidas, y inculcadas dos lineas, ô mas de diferente le-

tra, para colocar alli el dicho Acto.

Y quando se entendiera que el dicho acto, y minuta, que se entregô, y otorgô el dia 3. de Deziembre, por el Capitulo, y Consejo, huviera de estar colocado, y colacionado en el dia 20. de Marzo (en que aventura la Ciudad la vistreta de las 4000. libr. y las demás cantidades que el Arrendador deve que son considerables) para justificacion de esta causa, basta la aceptacion que dêl hizo Don Bruno el dia 6. de Deziembre de 1660. del acto que el Capitulo, y Consejo otorgô, siguiendo el dictamen del Arrendador; y despues bolviô a otorgar el dia 3. de Deziembre de 1660.

La razon es, porque aquel estâ aceptado, como lo otorgô el Capitulo, y Cõsejo; y aunq este otorgô la cessiõ, con estas palabras: *Conforme la ha dado reglada el Advogado Fiscal.* Y aunque el señor Advogado Fiscal diga, que quando la entregô, no estava con dichas palabras sobrepuestas, no por esso dexa de estâr otorgado con lo q obrá, y pueden obrar, y importar aquellas, pues yo tuve poder, y facultad, como su merced, para reglar dicho acto, y el dezir, y advertir en aquel lo q entendi, y juzguê, era conveniencia, autoridad, y beneficio de la Ciudad, fue cumplir con mi obligacion, como faltâra a ella, sino lo hiziera, assi lo hize: Y la dicha minuta por milagro no llegô a mi poder, sin que su merced me la diera para q la viera, cumpliendo con la obligaciõ que tenia del Capitulo, y Consejo.

Todo lo dicho justifica con tanta evidencia la

de-

declaracion de los señores Iurados ; en dicha condenacion , como el manifestar con su zelo , el desinteres q̃ tienen en los maravedises de llevar dicha pena , pues mirando el mayor beneficio , y vtilidad de la Ciudad, y conveniencia de todos sus vezinos, le remitirân, con que el Arrendador por este año , no pueda tomar los dias que le restan de los 40. por tomar, y se subrueguen en lugar de dichos intereses , para que con esto la Ciudad estê abastecida todo el año , y en lo mas riguroso de la Canicula, que es quando vsa de dichos dias, despachando la nieve que no es de Moncayo, con gran desconsuelo de todos, pues en el tiempo que avia de ser la mejor, con particular cuydado busca la que no lo es: Y se confia, que V. S. I. tomarâ la resolucion mas conveniente, y justa, que todo el Lugar espera, y confia de su zelo, y christiandad. Salva semper censura, &c.

Antonio Ioseph Segura Mandiolaza.